

Señor (a)
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá

Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LISSETH DAYANA DIAZ QUINTANA
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Rad: 18001333300520210046900

KATHERINE ORTEGA ZABALA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.615.166 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.618 expedida por el C.S.J., en mi condición de apoderada de la señora **SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN**, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia, y actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito contestar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada por la señora LISSETH DAYANA DIAZ QUINTANA, la cual contesto en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No me consta, deberá probarse.

AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho, es el problema jurídico de fondo que deberá resolverse dentro del presente proceso, por lo tanto, no me consta y me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, deberá probarse.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, es la pretensión de la demandante.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, deberá probarse, y se aclara que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ordena, sino que emite conceptos, a los cuales puede acogerse la Entidad nominadora, siempre que se ajuste al principio de legalidad.

AL HECHO ONCE: Frente a la primera parte, no es un hecho, es una aseveración personal de la apoderada de la demandante, que desconoce los motivos o fundamentos legales por los cuales el ICBF no nombró a la señora LISSETH DAYANA DIAZ QUINTANA.

Frente al nombramiento de mi poderdante SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRAN, no es cierto que se haya nombrado en el puesto 15 de la lista de elegibles, perteneciente a la OPEC No. 34274 de Florencia Caquetá, sino que fue nombrada como Defensora de Familia Código 2125 grado 17 en el Centro Zonal Puerto Rico del ICBF Regional Caquetá, que corresponde a la OPEC de ese Centro zonal, esto, en estricto cumplimiento del fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el que se ordenó al ICBF, la conformación de la lista de elegibles unificada nacional de la Convocatoria No. 433 de 2016 de ICBF, en los siguientes términos:

“CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes, iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, este procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarlas para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho termino nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.”

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, incluyó 124 plazas que fueron reportadas como vacantes por el ICBF, de las cuales solo aparecen cuatro correspondientes a la Regional Caquetá, que son: una en el Centro zonal Belén de los Andaquíes y tres en el Centro zonal Puerto Rico, en el mismo acto administrativo también se refleja un listado de 647 personas que podrían optar por los cargos para Defensor de Familia a nivel nacional, en estricto orden de mérito, en el que la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN ocupa el puesto No. 42 con un puntaje de 71,56 y la demandante figura en el puesto No. 266 con un puntaje de 68,13.

La Resolución No. 0715 de 2021 fue notificada a los primeros 124 elegibles el 29 de marzo de 2021, citando para audiencia de cumplimiento de fallo, en la que se otorgaron dos días para que los primeros 124 elegibles solicitaran la escogencia de los Centros zonales, en estricto orden de preferencia, razón por la cual mi poderdante el 30 de marzo de 2021 mediante correo electrónico dirigido a JOHN FERNANDO GUZMAN UPERELA – Director de Gestión Humana de la Sede Nacional de ICBF, al correo evaluacioncarrera@icbf.gov.co, remitió el respectivo listado, conforme a las plazas disponibles señalando como cinco primeras: 1. Centro zonal Garzón -Huila, 2. Centro zonal Puerto Rico Caquetá, 3. Centro zonal Puerto Rico Caquetá, 4. Centro zonal Puerto Rico Caquetá y 5. Centro zonal Belén de los Andaquíes.

Posteriormente, el 7 de abril de 2021 la profesional de Gestión Humana de la Sede Nacional ELIZABETH CAICEDO PRADO mediante el correo Elizabeth.Caicedo@icbf.gov.co solicitó a mi poderdante el diligenciamiento de formatos de lista de elegibles Resolución No. 0715/21-CNSC, con el termino de 2 días hábiles para tramitarlos, una vez remitidos, el ICBF a través de la página Web el 15 de abril de 2021 publica la Resolución No. 1855 del 13 de abril de 2021, mediante la cual se ordena el nombramiento en carrera administrativa de la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN como Defensora de familia del ICBF Centro zonal Puerto Rico de la Regional Caquetá, el acto administrativo surtió el respectivo trámite de publicación y el 3 de mayo de 2021 la profesional MERIDA LETICIA CUERVO ROA del Grupo de Registro y Control de la Sede Nacional del ICBF, mediante correo Merida.Cuervo@icbf.gov.co comunica el nombramiento en periodo de prueba, en el que se anexa el oficio con radicado No. 20211210000066181 del 26 de abril de 2021 suscrito por el Director de Gestión Humana, nombramiento que es aceptado por mi poderdante el 5 de mayo de 2021, llevándose a cabo el respectivo nombramiento en periodo de prueba el 12 de mayo de 2021 ante la Dirección del ICBF de la Regional Caquetá, fecha en la que inició sus labores como Defensora de familia en el Centro zonal Puerto Rico y donde se encuentra laborando a la fecha.

Con lo anterior, se demuestra que en ningún momento mi poderdante persiguió el cargo de la señora LISSET DAYANA DIAZ QUINTANA, sino que al existir tres vacantes en el Centro zonal de Puerto Rico, esta fueron escogidas en orden de preferencia por SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN, le fue asignada una de estas, ya que la vacante de Garzón – Huila fue asignada a una elegible que en la lista unificada nacional, se encontraba primero que ella; y como se deduce de la lista de elegibles de la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, la demandante ocupó el puesto 266, y por ende se encuentra en la lista de espera para nombramiento a nivel nacional, pues no se han ocupado todas las plazas, resaltando que incluso en Puerto Rico hay una vacante aún en provisionalidad, razón por la cual lo procedente era, en lugar de demandar a mi poderdante y realizar un desgaste de la administración de justicia con una demanda infundada como ésta, era postularse para las plazas vacantes que quedan en el ICBF, teniendo en cuenta su posición de la lista de elegibles, la cual dista a más de 200 puestos de mi poderdante, quien conforme al concurso de meritocracia es a quien le asiste el derecho; razón por la cual las pretensiones de ésta demanda no están llamadas a prosperar, toda vez, que carecen de fundamento legal y desconoce las normas y principios que rigen la carrera administrativa en Colombia, e incluso se denota que el mecanismo de control fue interpuesto cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual para éste caso es de 4 meses después de la expedición, publicación y/o notificación del acto administrativo demandado.

AL HECHO DOCE: No me consta.

AL HECHO TRECE: No me consta.

AL HECHO CATORCE: No me consta, pero se aclara que la entidad del orden nacional como es el ICBF tiene facultad autónoma para nombrar la planta de personal; y la Comisión nacional del servicio civil no tiene competencia alguna frente a la administración de planta de personal como lo dispone el Decreto 648 de 2017, tal como le fue contestado a la demandante el 31 de mayo de 2021.

AL HECHO QUINCE: No es un hecho.

AL HECHO DIECISEIS: Es cierto teniendo en cuenta que este asunto no es susceptible de conciliación; lo que denota el desconocimiento de la demandante frente a este importante medio de control y los términos de su caducidad.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones manifiesto que me opongo a cada una de ellas por cuanto que como se expresó en los hechos de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal y desconoce las normas y principios que rigen la carrera administrativa en Colombia.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Ante las pretensiones de la demanda me permito proponer la siguiente excepción de fondo:

CADUCIDAD: Respecto del fenómeno de la caducidad el artículo 136-2, del CPACA, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En el presente opera el fenómeno de la caducidad por cuanto que la parte demandante solicitan la nulidad de la Resolución 1855 del 13 de abril del 2021, la cual fue publicada en la página Web del ICBF el 15 de abril de 2021, notificada formalmente a SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN, el día 3 de mayo del 2021; y la demanda fue presentada el 14 de octubre del 2021, o sea 5 meses después, aunado a que, la solicitud de conciliación presentada por la parte demandante el 29 de septiembre de 2021, en un asunto que no es susceptible de conciliación como lo es este medio de control, no se debe tener en cuenta para los términos de presentación de la demanda, pues dicha solicitud no interrumpe el termino para la caducidad.

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado por la jurisprudencia busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso.

PRUEBAS

Comendidamente, solicito que se decreten y tengan como tales todas las aportadas por la parte demandante, especialmente la presentación de la demanda para efectos de demostrar el término de caducidad de la acción, con lo cual se configura la excepción de fondo propuesta, así como las relacionadas en los hechos de la presente contestación, las cuales enuncio de la siguiente manera:

1. Copia del Fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, prueba conducente y pertinente para demostrar que el ICBF no ha expedido ningún acto administrativo que contengan vicios de ilegalidad y que configure causal de nulidad; sino que por el contrario todo su procedimiento administrativo se fundamentó en el cumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional como es el fallo de tutela, el cual ordenó la conformación de la lista unificada nacional y proceder a los nombramientos para el cargo de Defensor de familia, en estricto orden de meritocracia.

2. Resolución No. 0715 de 2021 proferida por la CNSC, en cumplimiento del fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual es pertinente para demostrar que la OPEC de la ciudad de Florencia que señala la parte demandante, no se encuentra incluida dentro de las 124 vacantes que reporto el ICBF y que mi poderdante ocupo el No. 42 y la demandante el puesto No. 266 de la lista unificada nacional.
3. Soporte correo electrónico recibido por mi poderdante el 29 de marzo de 2021, proveniente del correo: evaluacioncarrera@icbf.gov.co, mediante el cual el Director de Gestión Humana de la Sede Nacional de ICBF, JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA cita a audiencia pública de escogencia de plaza y solicita a los 124 primeros elegibles, la escogencia en orden preferencia y conforme a las 124 vacantes disponibles, señaladas en la Resolución No. 0715 de 2021.
4. Soporte correo electrónico y oficio del 30 de marzo de 2021, mediante el cual mi poderdante participa de la audiencia de escogencia de plaza y remite por escrito a la oficina de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF, los Centros zonales, en orden de preferencia al correo evaluacioncarrera@icbf.gov.co, en los que no se señalan los Centros zonales pertenecientes a Florencia Caquetá, ya que estos no fueron ofertados.
5. Soporte correo recibido por mi poderdante el 7 de abril de 2021, mediante el cual la Oficina de Gestión Humana de la Sede Nacional del ICBF solicita a mi poderdante el diligenciamiento de unos formatos que hacen parte del proceso de nombramiento de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021.
6. Pantallazo de la página Web del ICBF de publicación de la Resolución No. 1855 del 13 de abril de 2021, prueba que es conducente y pertinente para demostrar que el acto administrativo que se ataca en la demanda, mediante la cual se ordena el nombramiento de la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN, fue publicado en la página oficial del ICBF desde el 15 de abril de 2021, para surtir el trámite de publicidad, prueba que es pertinente y conducente para demostrar la fecha que se debe tener en cuenta para los términos de caducidad de este medio de control.
7. Soporte correo electrónico recibido por mi poderdante el 3 de mayo de 2021, mediante el cual el Grupo de Registro y Control de la Sede Nacional comunica nombramiento de periodo de prueba a la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN, prueba que es pertinente y conducente para demostrar la fecha que se debe tener en cuenta para los términos de caducidad de este medio de control.
8. Oficio Rad. No. 202112100000066181 del 26 de abril de 2021 y comunicado el 3 de mayo de 2021, suscrito por el Director de Gestión Humana, mediante el cual se comunica el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante, en cumplimiento de fallo judicial de tutela, prueba que es pertinente y conducente para demostrar la fecha que se debe tener en cuenta para los términos de caducidad de este medio de control.
9. Resolución No. 1855 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y de dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela, prueba que es

conducente y pertinente para demostrar que el nombramiento de la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN obedece a un fallo de tutela, de carácter constitucional que pretende garantizar el derecho al mérito y la carrera administrativa y que la vacante asignada es la de la OPEC correspondiente al Centro zonal Puerto Rico de la Regional Caquetá y no la de Florencia Caquetá como lo afirma la parte demandante.

10. Soporte correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, remitido por mi poderdante a la Dirección de Gestión Humana de la Sede Nacional de ICBF, aceptando el nombramiento en los términos de la Resolución No. 1855 del 13 de abril de 2021.

11. Acta de nombramiento en periodo de prueba No. 019 del 12 de mayo de 2021, mediante la cual la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN se posesiona en el cargo de Defensora de familia, Código 2125, Grado 17 de la planta global de personal del ICBF, asignada al Centro zonal Puerto Rico, ubicado en el municipio de Puerto Rico. Prueba que es pertinente y conducente para demostrar que el nombramiento de mi poderdante es legítimo y no corresponde a la vacante de la ciudad de Florencia y la OPEC que alega la parte demandante.

DERECHO

Fundo la contestación de la demanda en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en el artículo 136-2.

ANEXOS

Poder para actuar y lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mi representada recibe notificaciones en los correos: Sandy.pvilamil@gmail.com y Sandy.Vilamil@icbf.gov.co.
- La suscrita apoderada en el correo electrónico: Katha010990@hotmail.com.

Atentamente,

Katherine Ortega Zabala
KATHERINE ORTEGA ZABALA
CC. 1.013.615.166
TP. 281.618 del C.S. de la J.

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRÁN RADICADO 18001333300520210046900

KZ **KATHERINE ORTEGA ZABALA** <katha010990@hotmail.com> 👍 ↶ ↷ → ⋮
Vie 06/05/2022 14:53

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Caquetá - Florencia

- 📎 CONTESTACION DEMANDA ... 158 KB
- 📎 Pruebas parte 1-18001-33-3... 4 MB

Mostrar los 3 datos adjuntos (11 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

PROCESO:	DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LISSETH DAYANA DIAZ QUINTANA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO:	18001333300520210046900

buenas tardes envió correo adjuntando la contestación de la demanda, pruebas uno y dos, que se encuentran relacionadas en el acápite de la demanda, para efectos de notificaciones al correo katha010990@hotmail.com o al número de celular 3214620484.

ATENTAMENTE

KATHERINE ORTEGA ZABALA
ABOGADA

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
RADICADO: 18001333300520210046900

GUILLERMO BERNAL DUQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF** Sede Nacional, con domicilio en esta ciudad, identificado con NIT 899.999.239-2, según poder otorgado por el doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Me permito pronunciarme sobre los hechos así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, en el entendido que el hecho en la forma en que se encuentra redactado no resulta claro.

AL HECHO QUINTO: Por ser un hecho que tiene que ver con el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: Por ser un hecho que tiene que ver con el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: El hecho en la forma en que se encuentra dispuesto es confuso, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso frente a la lista de elegibles consolidada o su recomposición, así como a los cargos disponibles dentro del periodo de su vigencia.

AL HECHO OCTAVO: Por ser un hecho que tiene que ver con el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil– CNSC, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No se trata de un hecho sino de una conclusión a priori del apoderado de la parte demandante, que es precisamente el objeto del proceso.

AL HECHO DECIMO: Me atengo a lo dispuesto literalmente por la CNSC, en el oficio referido.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto respecta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico frente a lo que a él compete, tal como se decantará más adelante en el presente escrito, toda vez que las actuaciones del ICBF se ajustaron a los mandatos constitucionales y legales.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Corte Constitucional ha señalado que: “...todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, **se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley**, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.”¹

La anterior afirmación se fundamenta en la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución, a la ley, y en desarrollo de este mandato, al acatamiento del precedente judicial, lo que constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; el mandato de sujeción; el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la igualdad; el postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas y el cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Al ser el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, un establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 del mismo año, a cuyo cargo está la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, se encuentra sometido a la Constitución y a la ley.

Es así, como en el presente asunto, la normatividad aplicable, son el artículo 125 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, Decreto No. 1083 de 2015, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” expedido por la CNSC, la línea jurisprudencial fijada tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, así como la Resolución 0715 de 2021 de la CNSC, entre otros.

El artículo 125 constitucional establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Negrilla fuera del texto).

El canon constitucional transcrito fue regulado por el legislativo mediante la Ley 909 de 2004, la cual en el numeral 4º del Artículo 31 estatuye:

“Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**” (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 446 de 2011 respecto de los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera, dispuso lo siguiente en uno de sus apartes:

“La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional.

*En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa **tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional**, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.”²* (Negrilla fuera de texto).

A su vez el Decreto No. 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.” en su artículo 2.2.6.21, establece sobre la lista de elegibles en firme:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Por su parte el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020, en el cual se “Reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” en su artículo primero numeral 16 cita lo siguiente:

“Recomposición automática de la Lista de Elegibles: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.”

En cumplimiento de la anterior normatividad, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016.

A través de dicha Convocatoria, se realizó una oferta pública de empleos para realizar la provisión definitiva de 2470 vacantes, correspondientes a empleos de carrera administrativa en diferentes denominaciones, códigos, grados, ubicaciones geográficas, requisitos y niveles.

Es así como los empleos vacantes se ofertaron a través de diferentes números de OPEC teniendo en cuenta la ubicación geográfica, de éstos se ofertaron siete (7) vacantes, del empleo identificado con la OPEC 34274, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la

Regional Caquetá, cuya lista de elegibles fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20182230072595, del 17 de julio de 2018, donde se conformó una lista de veintiséis (26) elegibles para proveer las siete (7) vacantes. Esta información y requisitos pueden ser consultados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opez-433-icbf>.

La lista definitiva de elegibles cobró firmeza, para los aspirantes que ocupaban los puestos 1 a 7 el día 31 de julio de 2018, así las cosas, el ICBF mediante las respectivas Resoluciones efectuó los nombramientos en periodo de prueba.

Ahora bien, y no obstante la reconfiguración automática de la lista de elegibles, la CNSC el 31 de mayo de 2021, en respuesta a la solicitud de nombramiento elevada por la hoy demandante, indicó textualmente que:

*“Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1117513160, concursó con el ID 40113266, en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, para el empleo del nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, quien finalizadas las etapas del proceso de selección ocupó la posición No. 15 con 68,13 puntos en la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC- 20182230072595 del 17 de julio de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34274, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", **la cual cobró firmeza el 31 de julio de 2018 y perdió vigencia el 30 de julio de 2020.***

*Es cierto que la CNSC mediante radicado de salida No. CNSC- 20201020949551 del 16 de diciembre de 2020, autorizó el uso de la referida Lista de Elegibles para que se provea una nueva vacante con la señora LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA en aplicación en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, **la cual fue remitida al ICBF el 18 de diciembre de 2020**, para que el ICBF proceda de conformidad con sus competencias.*

Pese a lo anterior, la CNSC advierte que no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, como lo dispone el Decreto 648 de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública". (Resaltado fuera del texto)

Es así, que una vez emitida la lista de elegibles No. 20182230072595 de 2018 correspondiente al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 con ubicación geográfica en la ciudad de Florencia – Caquetá, la accionante LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA se encontraba en estricto orden de mérito teniendo en cuenta el puntaje obtenido por cada aspirante dentro del proceso de convocatoria 433 de 2016 al superar todas las etapas de selección de 26 elegibles la accionante ocupaba la **posición 15**.

Para la OPEC 34274 con lista de elegibles No. 20182230072595 de 2018 se ofertaron siete (7) vacantes las cuales se relacionan en el orden en que quedaron cada uno de los participantes en el concurso, como se relaciona a continuación:

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Las vacantes que fueron ofertadas para la OPEC 34274, fueron provistas por las personas que en orden de mérito conformaban la lista de elegibles y **cuya posición iba del No. 1 al 8**, así:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
1	34274	9729438	JHON FREDY PERDOMO MOTTA	1	7	10664	17/08/2018	1/10/2018	Servidor con Derechos de Carrera Administrativa
2	34274	17783481	ALEXANDER MÉNDEZ	2	7	10665	17/08/2018		Se derogó nombramiento
3	34274	52964880	SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE	3	7	10666	17/08/2018	13/09/2018	Servidor con Derechos de Carrera Administrativa
4	34274	40775658	RUBI STELLA OSORIO CALDERON	4	7	10667	17/08/2018	11/09/2018	Servidor con Derechos de Carrera Administrativa
5	34274	17658384	ROBINSON MEDINA YARA	5	7	10668	17/08/2018	6/11/2018	Servidor con Derechos de Carrera Administrativa
6	34274	1117506544	ALEJANDRA CALDERON MURCIA	6	7	10669	17/08/2018	4/10/2018	Servidor con Derechos de Carrera Administrativa
7	34274	17689965	OMAR JULIAN PUENTES SUAREZ	7	7	10670	17/08/2018	12/10/2018	Servidor con Derechos de Carrera Administrativa
8	34274	55130474	LINA MAGALLY CONTA LOPEZ	8	7	14108	29/11/2018	4/01/2019	Servidor con Derechos de Carrera Administrativa

En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34274 aplicando los criterios de "**mismo empleo**" en la OPEC 34274 a la CNSC para proveer cuatro (04) vacantes, así:

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
34274	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17

Para los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del **Criterio Unificado**, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 que estuviesen dentro de la vigencia de la lista de elegibles OPEC 34274, con los elegibles **cuyas posiciones iban del No. 9 al 14**.

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
9	34274	53167830	LEIDY TATIANA VARGAS NUÑEZ	9	7	3927	26/06/2020	10/07/2020	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
10	34274	40670327	YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS	10	7	3928	26/06/2020		SE DEROGÓ NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
11	34274	40075083	JAZMIN MARINA ORTIZ GODOY	11	7	3929	26/06/2020	10/07/2020	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
12	34274	1032373604	FABIO ANDRES CASTRO SANZA	12	7	3924	26/06/2020		SE DEROGÓ NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
13	34274	28951194	ANA MILENA BENITEZ MARTINEZ	13	7	4624	21/08/2020	04/09/2020	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA
14	34274	1119212322	YULY ANDREA FIGUEROA RONDON	14	7	6742	18/12/2020	8/01/2021	SERVIDOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del Criterio Unificado se realizaron hasta la **posición No. 14** teniendo en cuenta los cargos que se encontraban en el Municipio de Florencia – Caquetá, los cuales a la fecha se encuentran provistos con servidores con derechos de carrera administrativa.

Así mismo, se evidencia que una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE publicado en la página de la CNSC (<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>) la lista de elegibles para la OPEC 34274 estuvo vigente hasta el 30 de julio de 2020.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, frente a una tutela presentada por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA quienes participaron del concurso de méritos, decidió en los artículos tercero y cuarto de su parte resolutive:

“TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Ahora bien, en cumplimiento del fallo de tutela el ICBF reportó a la CNSC, 124 vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17. Así mismo, en cumplimiento de dicha orden judicial, la CNSC expidió la lista de elegibles unificada, Resolución 0715 de 2021 para la provisión de las 124 vacantes reportadas, las cuales se encuentran registradas en los considerandos de dicha resolución.

Los nombramientos de los elegibles que integran la Resolución 0715 de 2021, se realizaron inicialmente hasta la posición No. 91 teniendo en cuenta que se presentaron 26 empates entre los

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

elegibles, para la provisión de las 124 vacantes reportadas a la CNSC.

Debido a los nombramientos que presentaron novedades en relación con derogatorias, renunciaciones y abstenciones, la CNSC emitió nueva autorización del uso de listas de elegibles Resolución 0715 de 2021 con 38 elegibles, razón por la cual la entidad expidió resoluciones de nombramiento en periodo de prueba con los elegibles de las posiciones No. 92 a la 113.

Dado que se generaron nuevas novedades la CNSC emitió una tercera autorización para la provisión de seis (6) vacantes con los elegibles quienes ocuparon las posiciones 114 y 115 (previo proceso de empate) para lo cual se adelantaron los nombramientos en periodo de prueba.

Es por ello, que la lista unificada Resolución 0715 de 2021 expedida por la CNSC en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, se debe emplear para la provisión de las 124 vacantes reportadas en cumplimiento de la orden judicial, según lo manifestado por la CNSC mediante oficio radicado 20212230661741 de fecha 14 de mayo de 2021, en el cual se aduce:

*“(…) la vigencia de la Lista de Elegibles está sujeta a la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF para cumplir la referida sentencia, teniendo en cuenta que el juez de instancia señaló que “(…) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que **los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos)**, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito”, es decir, se deben proveer las 124 vacantes sin que medie otro trámite para llevar a cabo los nombramientos y posesiones y en caso que se presenten nuevas vacantes del empleo de nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, deberán proveerse en los términos que establecen las normas de carrera, pues se reitera que dicha Lista de Elegibles se conformó y adoptó en estricto cumplimiento de la orden judicial y en aquella el juez de instancia no refirió nada respecto de la provisión de las vacantes que se generen con posterioridad al cumplimiento de la orden judicial.”*

La vigencia de la lista está sujeta a la provisión de las 124 vacantes que fueron reportadas en cumplimiento a la referida orden judicial.

Una vez se revisa la lista Unificada de Elegibles Resolución 0715 de 2021, se evidencia que la señora Lisseth Dayana Diaz se encuentra en la **posición 266** junto a dos elegibles más dado el empate presentado:

266	34262	40041883	ANA YANETH	JIMENEZ PINZON	68,13
266	34262	74381621	RAUL ANDRES	CORREA BRICEÑO	68,13
266	34274	1117513160	LISSETH DAYANA	DÍAZ QUINTANA	68,13

3.1 RESOLUCIÓN 1855 DEL 13/04/2021 DEL ICBF – ACTO DE EJECUCIÓN

Sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012³ ha señalado que:

*“[U]na de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.*

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas. (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Es imperativo precisar que el Acto Administrativo contenido en la Resolución 1855 del 13 de abril de 2021, expone las razones de la vinculación de la señora SANDY PAOLA VILLAMIL BELTRAN, en él entendido que la misma obedece a un proceso administrativo y judicial por vía de tutela ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y por el que se conminó al ICBF a reportar a la CNSC las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de las cuales resultó una lista total de 124 vacantes, cuyo procedimiento de nombramiento en cada una de las plazas fue dispuesto en al Resolución 0715 de 2021 de la CNSC.

Así las cosas, a la señora SANDY PAOLA VILLAMIL, por ocupar la posición 45 de la lista de elegibles, se le asignó la vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 con ubicación geográfica en la Regional Caquetá C.Z Puerto Rico, siendo objeto de nombramiento en periodo de prueba, todo ello con conocimiento de la CNSC y en cumplimiento de orden judicial, por lo que no puede considerarse como un nombramiento ilegal, y mucho menos que este nombramiento hubiere usurpado la posición de la hoy demandante pues esta ocupa la posición 266 de la lista de elegibles conformada por orden judicial.

Tampoco es procedente se declare la nulidad del oficio No. 202112100000101201 del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se da respuesta a los derechos de petición e interrogantes planteados por la demandante los días 13 y 18 de mayo de 2021, por cuanto el mismo no está negando el nombramiento de la señora LISSETH DAYANA DIAZ QUINTERO, sino informando la imposibilidad legal para hacerlo, pues de por medio se encuentra una decisión judicial (fallo de Tutela), que cambió las reglas frente a la lista de elegibles.

En este sentido, la Corte en su jurisprudencia, ha determinado de manera clara, los argumentos que normalmente resultan suficientes como “motivación” del acto administrativo, de la siguiente manera:

“Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.”

Ahora bien, descendiendo inmediatamente a los hechos que nos ocupan, revisados los actos administrativos demandados en nulidad, contienen precisamente esas razones que aquí describe la Corte, como es esencialmente en principio la modificación de la lista de elegibles por la CNSC, por orden judicial (fallo de tutela), el nombramiento en periodo de prueba, la desvinculación de quien detentaba el cargo en provisionalidad por virtud del concurso de méritos (causal Objetiva) y la comunicación a la CNSC, del porqué razón no se puede proceder al nombramiento de la señora LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA.

En ese mismo orden, quedarían exceptuados del control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos, tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

A juicio del Consejo de Estado (Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala), el acto de ejecución, aunque también es unilateral, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea posible de control ante el juez.

En consideración de lo expuesto y analizado en el presente caso, los actos administrativos expedidos por el ICBF gozan de presunción de legalidad, en el entendido que le era obligatorio a la entidad dar cumplimiento a la lista de elegibles dispuesta por la Resolución 0715 de 2021.

Se considera entonces, que el actuar del ICBF, se ha encontrado ajustado a derecho y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por razón de la convocatoria pública por concurso de méritos, el fallo de tutela y la conformación de las listas de elegibles por parte de la CNSC.

Este es precisamente el punto álgido para el apoderado de la demandante, quien se enquista en pretender insinuar y afirmar sin razón legítima, que existe responsabilidad del ICBF, en la definición de la lista de elegibles (proveniente de la CNSC y no del ICBF), situación ajena a las competencias del ICBF.

4. EXCEPCIONES

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

4.1 CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL

El ICBF, no puede oponerse a dar cumplimiento a la orden judicial, proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, quienes promovieron acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, creadas mediante el Decreto No. 1479 de 2017 y distribuidas en la planta de personal del ICBF mediante la Resolución No. 7746 de 2017 de dicha entidad, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual fue radicada el 27 de julio de 2020 con el No. 2020-00117-00 y admitida con Auto del mismo día, mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 10 de agosto de 2020, en la que se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Entérese por el medio más expedito, a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación.

TERCERO. - Contra el presente fallo, procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. - Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación.”

En atención a la referida decisión judicial y dentro del término concedido para ello, la parte accionante impugnó ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali la decisión de primer grado, recurso que fue concedido el 19 de agosto de 2020, por la misma autoridad judicial.

La referida impugnación fue resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, la cual fue notificada a la CNSC, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, el 24 de marzo de 2021, conforme lo resuelto en el Auto de dicho Tribunal, calendado el 23 de este mismo mes y año. En esta sentencia el referido Tribunal ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

Conforme con lo dispuesto en el fallo traído a colación, y en cumplimiento del mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021 conformó la lista definitiva de acuerdo con las vacantes reportadas por el ICBF, lo cual acata la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales (Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Concepto 2106 de 2012), por lo que le es imposible al ICBF actuar de manera diferente, lo que la exime de responsabilidad alguna sobre su actuar.

4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tal y como se ha venido expresando en la presente contestación de demanda, el ICBF no ha tenido injerencia alguna en la conformación de la lista de elegibles, de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues frente a la Convocatoria 433 de 2016 o el Fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solo le compete establecer las vacantes existentes dentro de su planta de personal, ello frente al cargo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de la Regional Caquetá, ello de conformidad con las listas de elegibles proporcionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lista sobre la cual, repetimos, no tiene incidencia el ICBF ni antes ni después de la tutela, por lo tanto si la demandante tal y como lo afirma su apoderado en el escrito de demanda, se encuentra inconforme con la conformación de la lista de elegibles, debe dirigirse exclusivamente frente a la CNSC y no frente al ICBF, de tal forma que si existe reproche de parte del demandante, no es frente al ICBF, sino frente a quien conforma la lista para proveer los cargos.

Así mismo, el ICBF no tuvo injerencia en la expedición de la Resolución 0715 de 2021 - CNSC

Además, no acatar el procedimiento resultado del fallo de tutela, resulta una invitación a su incumplimiento.

4.3 INEXISTENCIA DE MEDIO DE CONTROL FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN EXPEDIDOS POR EL ICBF

De acuerdo con la jurisprudencia traída a colación en los fundamentos de la defensa, no existe posibilidad de demandar la Resolución ICBF No. 1855 del 13 de abril de 2021, “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela”, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, el cual no es objeto de control por parte de la Jurisdicción contenciosos administrativa, excepción que también se extiende Oficio No. 202112100000101201 del 31 de mayo del 2021 proferido por el ICBF.

4.4 INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL ICBF

Se fundamenta esta excepción en el hecho, de que la accionante, carece de causa jurídica frente al ICBF, que apoye las pretensiones por ella invocadas. Ante el cumplimiento por parte

del ICBF de los procedimientos previstos para la vinculación del personal que hace parte de la lista de elegibles, y el acatamiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mi mandante está lejos de haber vulnerado la ley en contra de la quejosa, de allí que no le asiste ninguna obligación o responsabilidad legal al respecto, por ello, no existe ningún derecho para demandar frente a mi representada.

4.5 COBRO DE LO NO DEBIDO

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha actuado en derecho, y por tanto, no se le debe condenar al pago de suma alguna. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede asumir el pago de condenas cuando su actuar ha sido apegado a la ley y la jurisprudencia.

4.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 CPACA, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

5 PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

DOCUMENTALES A APORTAR:

- Copia de los antecedentes administrativos relacionados con el caso
- Resolución 0715 de 2021
- Relación de estado de nombramientos a 6 de mayo de 2022

TESTIMONIOS

Solicito se decrete el testimonio de la señora LEYDI JOHANA GUERRERO CARREÑO, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación, en su condición de profesional de la Dirección de Gestión humana del ICBF, quien conoce el desarrollo del proceso de convocatoria 433 de 2016, el Criterio Unificado de la CNSC, el cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y sus implicaciones frente a las vacantes al interior del ICBF, quien podrá ser citada a través del correo electrónico leidy.querrero@icbf.gov.co o a través del suscrito.

6 ANEXOS

1. Poder y anexos al poder
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

7 NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 de la ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y guillermobd1922@hotmail.com

Cordialmente,



GUILLERMO BERNAL DUQUE

C.C. No. 98.138 de Bogotá

T.P. No. 98.138 del C. S. de la J.

Cel: 3114510447

www.icbf.gov.co

 @ICBFcolombia

 @icbfcolombiaoficial

18001333300520210046900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LISSETH DAYANA DIAZ QUINTANA CONTRA ICBF, CNSC Y SANDY PAOLA VILLAMIL

guillermo bernal duque <guillermobd1922@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 16:58

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA LISSETH DAYANA DÍAZ QUINTANA.pdf; olea.pdf; PODER RDO 2020-00469 LISSETH DAYANA DIAZ QUINTANA-DR GUILLERMO BERNAL.pdf; RESOLUCION 0715 DE 2021 CNSC.pdf;

Señor secretario buenas tardes:

Con el usual respeto acudo a su despacho para acreditar memorial de contestación de la demanda, poder y anexos. Conforme al Decreto 806 de 2020 copia a las partes.

Cordialmente,

GUILLERMO BERNAL DUQUE

T. P. 98.138 del C. S. de la J.

Celular 311 451 04 47

Apoderado ICBF